

**BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Sala Plena de la Cámara Disciplinaria****Resolución No. 75 de 2015
(1 de octubre de 2015)****Por medio de la cual se decide un recurso de apelación**

La Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 2555 de 2010, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “Reglamento”, decide los recursos interpuestos en contra de una decisión de primera instancia, previas siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

Por conducto de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala Plena conoce de los recursos de apelación interpuestos por la sociedad comisionista miembro de Bolsa Mercado y Bolsa S.A., en adelante la “recurrente”, y la Jefe del Área de Seguimiento en contra de la Resolución 335 del 13 de julio de 2015, mediante la cual la Cámara Disciplinaria decidió en primera instancia la investigación adelantada en contra de la mencionada sociedad.

Previo estudio de los hechos, las explicaciones presentadas, el pliego de cargos elevado, el acervo probatorio y, en general, el expediente que reposa en la secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala de Decisión determinó la responsabilidad disciplinaria de la recurrente sancionándola con una multa equivalente a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes por no contar con un Oficial de Cumplimiento independiente en contravención del numeral 5 del artículo 4.2.4.3 de la Circular Externa 26 de 2008 (hoy en día artículo 4.2.4.3.1.5 de la Circular Externa 29 de 2014) de la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación con el numeral 20 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010, los numerales 19 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento de la Bolsa y los numerales 40 y 45 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de la Bolsa así como por el incumplimiento del deber de rendición de cuentas a clientes en contravención del artículo 4.2.1.8 del Reglamento de la Bolsa en relación con el numeral 20 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010, los numerales 19 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento de la Bolsa y los numerales 40 y 45 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de la Bolsa.

Notificada la investigada el 8 de septiembre de 2015 de la decisión, interpuso recurso de apelación por conducto en contra de la misma el 15 de septiembre de 2015, dentro del término otorgado a través del Reglamento de la Bolsa. Por su parte, el Área de Seguimiento fue notificada de la resolución el 9 de septiembre de 2015 e interpuso recurso de apelación en contra de la misma el 15 de septiembre de 2015. De ambos recursos, se hizo traslado a la otra parte para que se pronunciara sin que se hubiera recibido pronunciamiento adicional alguno.

Expediente 132-2015

Sala Plena
Resolución de apelación
Sesión 210 del 1 de octubre de 2015



La Sala Plena fue integrada por los doctores David Julian Micán Rivera, Félix Antonio Soto Amado, Rodrigo Espinosa Palacios, Henry Alberto Becerra León y Luis Fernando López Roca, quienes conocieron del caso al no haber participado en la sala de decisión. Así pues, en sesión 210 del 1 de octubre de 2015 la Sala Plena designó a Luis Fernando López Roca como presidente de la Sala por haber conocido Álvaro Arango Gutiérrez del caso en primera instancia, avocó el estudio de los recursos interpuestos, estudió los hechos que dieron lugar a los cargos elevados, los recursos presentados y las pruebas obrantes en el expediente, el contenido de la resolución recurrida y aprobó el presente fallo por unanimidad.

2. Recurso de apelación

2.1. Procedencia del recurso

En ejercicio del derecho conferido en virtud del principio de doble instancia previsto en el artículo 2.4.1.7 del Reglamento de la Bolsa desarrollado en el artículo 2.4.6.1 y siguientes del mismo, se presentaron los siguientes recursos de apelación en contra de la Resolución 335 del 13 de julio de 2015.

2.2. Recurso de apelación interpuesto por la sociedad comisionista recurrente

La sociedad comisionista recurrente sostiene en el recurso interpuesto la necesidad de disminuir la sanción impuesta por considerar que la misma carece de proporcionalidad y por considerar que no se ajusta a los criterios señalados en el artículo 2.3.3.2 del Reglamento de la Bolsa, lo anterior toda vez que a juicio de la recurrente:

- i. Los hechos investigados carecen de materialidad;
- ii. Tratándose de la obligación de rendir cuentas, los clientes siempre estuvieron informados de los resultados y características de su portafolio. Igualmente, insiste en lo señalado en sus descargos según lo cual se habrían adoptado medidas para evitar que dichas situaciones se repitieran y, actualmente, estaría cumpliendo con la obligación;
- iii. Tratándose de la obligación de contar con un oficial de cumplimiento independiente, argumenta que no pueden serle endilgadas situaciones que no pueden ser controladas por ella, como la renuncia de un cargo, no aceptación del mismo después de designada la persona o el rechazo del trámite por el supervisor. Igualmente, aclara que en la actualidad cuenta con un oficial de cumplimiento autónomo e independiente.

Adicionalmente, la recurrente argumenta que con su conducta no buscó lucro para sí o alguna persona vinculada y no se probó que esta situación haya generado un lucro por vía del ahorro, así como que tampoco se probó que se haya ocasionado ningún detrimento a sus clientes o afectación al mercado, además de que carece de antecedentes por esta conducta.

En consecuencia, solicita que la sanción sea disminuida en su monto, o que la misma se reduzca a una sanción de amonestación.



2.3. Recurso de apelación interpuesto por el Área de Seguimiento

La jefe del Área de Seguimiento sostiene en el recurso interpuesto la necesidad de aumentar la sanción impuesta por considerar que la misma carece de proporcionalidad y efecto disuasorio y, por consiguiente, considera que no se ajusta a los criterios señalados en el artículo 2.3.3.2 del Reglamento de la Bolsa, además, califica de irrisoria el monto de la sanción. A renglón seguido, argumenta el Área de Seguimiento que la conducta de no cumplir con la obligación de rendir cuentas afecta directamente el interés de los inversionistas, la seguridad, confianza y transparencia del mercado y que tampoco constituye un ejemplo para evitar que la misma sociedad u otros miembros de la Bolsa se abstengan de realizar dicha conducta.

Insiste en que los clientes de la sancionada no se encontraban protegidos toda vez que no tenían otros medios de acceso a la información de la marcha de sus inversiones distintos al extracto mensual pues no cuentan con la posibilidad de verificarla por medio de la página de internet. Trae a colación lo señalado en la resolución recurrida en el sentido en que *“al incumplir con la obligación reglamentaria se desconoció el objetivo de informar a los clientes el manejo de sus inversiones lo que genera que no exista información confiable y oportuna que permita evaluar el riesgo y desarrollo de los negocios en la Bolsa. Siendo así, se afecta la confianza en el mercado pues los profesionales encargados de manejar sus recursos no cumplen con los requisitos mínimos de información para generar confianza en el público”* con lo cual evidencia la gravedad de la conducta.

Considera el Área de Seguimiento que la reiteración de la conducta está probada en el sentido en que la misma fue evidenciada en la visita de la sociedad comisionista de bolsa.¹ Adicionalmente, considera el Área de Seguimiento que la precariedad de la sanción no satisface la finalidad establecida por el principio de efecto disuasorio y se considera irrelevante frente a la infracciones cometidas razón por la cual surge la necesidad de que se discipline en forma ejemplar con el fin de que encamine su actuar a dar cabal y exacto cumplimiento a sus obligaciones legales reglamentarias evitando poner en riesgo el mercado y contribuyendo a la seguridad y transparencia del mismo.

En consecuencia, solicita modificar la decisión contenida en el artículo primero de la resolución recurrida con el fin de que se imponga una sanción mayor a la impuesta por la sala de decisión.

¹ Expediente, folio 992



3. Consideraciones de la sala plena

3.1. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa. En ejercicio de dicha facultad la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa sancionó a la sociedad comisionista Mercado y Bola S.A. De conformidad con el artículo 2.4.6.1 del Reglamento de la Bolsa, la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones de fallo emitidas por las salas de decisión de la Cámara Disciplinaria.

3.2. Consideraciones comunes a los recursos de apelación

Antes de entrar a resolver los recursos de apelación interpuestos, la Sala recuerda que el bien jurídico tutelado por las normas infringidas es la confianza y la seguridad del mercado, los cuales deben ser satisfechos de manera rutinaria debido a la convicción que debe transmitirse al público de que las entidades vigiladas funcionan profesionalmente.² El anterior postulado implica entonces que la lesividad de ese bien jurídico no debe regirse bajo el supuesto de un daño material, pues el simple incumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de una entidad rompe con la continua y permanente confianza del público en el mercado. De esta manera, la imposición de una sanción no requiere de la concreción de un perjuicio material sino que la sola puesta en peligro da lugar a la existencia de responsabilidad disciplinaria, sin que sea necesario un perjuicio concreto material.³

Por otro lado, es importante recordar que en lo que toca a los procedimientos disciplinarios de la autorregulación del mercado de valores, sometidos al ámbito del derecho privado⁴, existen

² Corte Constitucional, Sentencia C-640 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo

³ Corte Constitucional, Sentencia T-145 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-692 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil “(i) La autorregulación es una institución propia del derecho privado, a través de la cual se busca fijar unas reglas de juego para ordenar las relaciones en los distintos sectores sociales y en beneficio de la comunidad; (ii) dicha figura encuentra fundamento en la autonomía de la voluntad privada, que a su vez se ampara en los derechos a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la personalidad jurídica, a la libre asociación a la iniciativa privada y a la libertad económica, entre otros; (iii) la autorregulación es connatural a la actividad bursátil y conlleva, por parte de los participantes en el mercado, la imposición de unas normas de conducta, la supervisión de su cumplimiento y la consecuente sanción por su violación, así como también la observancia de la ley y la regulación estatal; (iv) la autorregulación en el mercado de valores de Colombia existe desde la creación de la Bolsa de Bogotá en 1928 y ha tenido expreso reconocimiento legal a partir del Decreto-ley 2969 de 1960; (v) el propósito de la autorregulación, a través los entes autorreguladores, es contribuir con el Estado en la misión de preservar la integridad y estabilidad del mercado, la protección de los inversionistas y el cumplimiento de la ley; y (vi) la autorregulación en el mercado bursátil es una actividad complementaria a la actividad reguladora del Estado, en cuanto no busca reemplazar ni sustituir las funciones públicas de regulación, reglamentación, supervisión, vigilancia y control, que se encuentran en cabeza del Estado, por intermedio del Congreso y del Gobierno, y que ejercen, el primero directamente, y el segundo a través de la



diferentes principios que regulan la imposición y graduación de sanciones, sin que exista algún tipo de tarifa legal para tal efecto. Como lo ha señalado la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria en el pasado, al momento de tomarse una decisión en el estudio del caso *"debe hacerse necesariamente con las circunstancias específicas de cada caso concreto no pudiéndose adoptar una sanción en abstracto, por la sola conducta objeto de investigación."*⁵

Puntualmente, en lo que hace referencia al principio de proporcionalidad, esta instancia acogió, desde la Resolución 6 de 2010, la jurisprudencia constitucional en relación con el alcance del principio de proporcionalidad⁶ y que lo entiende como una "arista del principio de la buena fe" obligando a que las sanciones impuestas sean adecuadas al fin que se busca proteger y que debe justificarse en el caso concreto. Así mismo, en dicha resolución se expuso la posición de que la necesidad de imponer sanciones pecuniarias se justifica en el elemento disuasorio de la misma, con la finalidad de proteger la integridad del mercado.

Esta misma posición, en lo que hace referencia al alcance del principio de proporcionalidad, fue recogida en la Resolución 73 de 2015 de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria donde se manifestó que son aceptables los pronunciamientos que sobre dicho principio ha realizado la jurisprudencia constitucional en relación con el derecho disciplinario y el derecho administrativo sancionador, puntualmente señalando lo siguiente:

El principio de proporcionalidad, lejos de ser una medida de equidad o igualdad, se erige desde la teoría de los derechos fundamentales como una prohibición a sacrificios innecesarios o desproporcionados que limita la discrecionalidad para el ejercicio de la facultad punitiva del sancionador obligándolo a ponderar lo protegido con lo sacrificado, por lo que se materializa como un límite máximo al que está sometido dependiendo de las circunstancias fácticas objeto de investigación para que las actuaciones reprochables del sancionado no se vean sometidas a medidas excesivas.⁷

Al analizar el cuestionamiento realizado por los recurrentes, la Sala Plena debe entonces exigir que se evalúe la manera en que se estima violado el principio de proporcionalidad, ya sea mediante la evaluación frente al test de razonabilidad u otros mecanismos análogos que

Superintendencia Financiera; y (vii) la propia ley acusada aclara que la actividad de autorregulación no tiene el carácter de función pública y, por lo tanto, no implica delegación de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el mercado bursátil."

⁵ Resolución 12 de 2010 de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T- 209 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ Se cita al margen de la resolución en comento, la siguiente doctrina y jurisprudencia: RAMIREZ TORRADO, María Lourdes. "Reflexiones acerca del principio de proporcionalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador colombiano" en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 2010, 12 (1) pp 155-172. Al respecto también se puede traer a colación la jurisprudencia constitucional que ha establecido desde inicios de la Corte Constitucional que por conducto del principio de legalidad se busca *"que la conducta ilícita adoptada por el legislador no solo tenga un claro fundamento jurídico, sino que permita su aplicación sin afectar irrazonablemente los intereses del potencial implicado o que tal hecho solo se presente en grado mínimo, de manera que éste quede protegido 'de los excesos o abusos del poder que podrían provenir del empleado indiscriminado de la facultad legislativa o de la discrecionalidad atribuida a la administración'"* Sentencia T-422 de 1992, MP Eduardo Cifuentes Muñoz



permitan establecer, con algo de objetividad, si se ha presentado un yerro en las decisiones de primera instancia.

Así, es evidente como para esta instancia ha sido reiterada la manera en que ha entendido el alcance del principio de proporcionalidad, el cual debe entenderse no desde la lógica de una tarifa legal para la imposición de sanciones sino desde la argumentación que debe hacerse justificando la imposición de una sanción (medios) para proteger los bienes jurídicos tutelados (fines). En este sentido, y de manera objetiva y puntual, es que se debe analizar si una sanción es o no proporcional y no, simplemente, cuestionando la misma nominalmente sin hacer un análisis de los criterios que deben ser tenidos en cuenta para la imposición de sanciones. Estos anteriores de ninguna manera se limitan exclusivamente a la persuasión que se pretenda generar en el mercado por vía del efecto disuasorio, y aún teniendo en cuenta este, no puede desconocerse la necesidad de respetar el debido proceso del sancionado. Es decir, para la Sala Plena siempre ha sido claro que la consideración del efecto disuasorio no puede ser óbice para violar el principio de proporcionalidad, sancionando de manera desproporcionada y déspota sólo con la intención de que el sancionado sea usado como ejemplo para el resto de los participantes del mercado.

Bajo el entendido de que en esta decisión se recoge la interpretación manifestada en otros dos fallos de segunda instancia acerca del alcance del principio de proporcionalidad y su relación con el criterio de efecto disuasorio, constituye doctrina vinculante a partir de su firmeza en virtud de lo señalado en el artículo 2.4.4.12 del Reglamento de la Bolsa sobre los asuntos tratados en este numeral.

3.3. Consideraciones sobre el recurso de apelación del Área de Seguimiento

La Sala Plena anota que el Área de Seguimiento, contrario a lo estipulado por la Sala de Decisión, considera que las conductas sancionadas ameritan una mayor sanción. No obstante lo anterior, se limita a describir que considera violada la confianza del público en el mercado con ocasión de la conducta sancionada, elemento que hace parte de las consideraciones del *a quo* para la imposición de la sanción. En consecuencia, considera la Sala que el recuso se limita argumentativamente a señalar que la sanción impuesta no es proporcional pues no cumple con el criterio de efecto disuasorio estimándola irrisoria.

Sea lo primero señalar, entonces, que el derecho de recurrir las decisiones de primera instancia radica de manera correlativa en cabeza del Área de Seguimiento una carga argumentativa que debe ser precisa en la que justifique las razones por las cuales considera que existe una indebida aplicación del derecho al debido proceso⁸, en este caso expresada como una inadecuada interpretación del principio de proporcionalidad. Lo que encuentra la Sala es un recurso que manifiesta que la sanción es irrisoria y carece de efecto disuasorio pues insiste en que los clientes de la sancionada no se encontraban protegidos toda vez que no tenían otros medios de

⁸ Corte Constitucional, Auto 157/15, M.P. María Victoria Calle



acceso a la información de la marcha de sus inversiones distintos al extracto mensual pues no contaban con la posibilidad de verificarla por medio de la página de internet.

Como se mencionó anteriormente, el artículo 2.3.3.2 del Reglamento de la Bolsa establece los criterios y principios que deben ser tenidos en cuenta al momento de adoptar sanciones, y que revisado el contenido de la resolución recurrida, se encuentran mencionados y hacen parte del análisis de la misma. Lo que no se evidencia es explicación alguna en el escrito de apelación que exponga la manera como el Área de Seguimiento considera que dichos criterios y principios no fueron cumplidos, limitándose entonces a manifestar que, en su opinión, la sanción debió ser mayor, sin otorgar argumento objetivo alguno distinto de los ya considerados en la decisión del *a quo*. En consideración de lo anterior, dado que el Área de Seguimiento no otorga argumento alguno más allá de la simple mención de que, en su opinión, la sanción impuesta no genera efecto disuasorio, la Sala Plena no cuenta con elementos objetivos adicionales a los expuestos por él *a quo* para revocar su decisión.

De hecho, lo que sí se encuentra es lo manifestado por la misma Área de Seguimiento en el pliego de cargos en cuanto se refiere a la recomendación realizada en el mismo para la imposición de una sanción según lo ordenado a través del artículo 2.4.3.7 del Reglamento de la Bolsa, del cual se lee:

VI. RECOMENDACIÓN DE SANCIÓN.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.3.7 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa [...] este Despacho, teniendo en cuenta la conducta observada por la sociedad comisionista investigada respecto de los hechos analizados en la presente investigación y la dimensión del daño o peligro para la confianza al público en los mercados administrados por la Bolsa, recomienda a la H. Cámara Disciplinaria de la Bolsa, imponer una sanción de multa a la sociedad comisionista [...] (se destaca)

Así las cosas, resulta más extraño aún que ahora, a pesar de haberse acogido la recomendación realizada por el Área de Seguimiento, esta pretenda que la misma sea elevada, en la medida en que el *a quo* acogió precisamente su recomendación de imponer una sanción de multa. En caso de haber considerado que era necesario imponer una multa más elevada, no se explica por qué el Área de Seguimiento omitió hacer ejercicio del deber que le impone el Reglamento de manera precisa, de lo cual debe entender la Sala que la posición del ente acusador era que cualquier multa era recomendable y no sólo una de un monto alto.

Reitera la Sala que la sola diferencia de opiniones no constituye un error jurídico que amerite que el acto deba ser revocado, tanto que con base en los mismos argumentos del Área de Seguimiento, la sociedad comisionista sancionada pretende exactamente lo opuesto. La graduación de las sanciones, entonces, corresponde a un ejercicio de valoración de cada Sala de Decisión al momento de estudiar el caso, teniendo en cuenta las características de cada proceso y la correspondencia entre dicha falta y la sanción en búsqueda de un fin perseguido. Siendo así, el tildarse de "irrisoria" una decisión sin tener algún fundamento, tanto en los hechos,



circunstancias del caso y sobre todo la valoración objetiva y subjetiva desplegada por parte del *a quo*, debe ser acompañada de argumentos objetivos que permitan establecer si la misma cumple o no con la normatividad aplicable, además de respetar la jurisprudencia constitucional en lo que hace referencia al principio de proporcionalidad, que se insiste en que no es una tarifa legal sino un juicio de valoración en aplicación del derecho al debido proceso. Estos elementos se echan de menos en el recurso de apelación del Área de Seguimiento el cual carece de la precisión requerida.

Por las anteriores razones, la Sala encuentra improcedentes los argumentos en los cuales se sostiene la apelación presentada por parte del Área de Seguimiento pues no contradice en concreto ningún criterio y principio por medio de la cual el *a quo* tomó la decisión.

3.4. Consideraciones sobre el recurso de apelación de la sancionada

La investigada sostiene en su recurso de apelación que, los hechos objeto de investigación carecen de materialidad lo que estima como suficiente para justificar una menor sanción. Tal como ha sido la posición de esta corporación, *“la imposición de una sanción no requiere de la concreción de un perjuicio material sino la puesta en peligro de un interés jurídicamente tutelado por las normas y el Reglamento”*⁹. Dicho lo anterior, y en relación con el presente caso, la Sala Plena encuentra que efectivamente la Sala de Decisión no hace referencia alguna a la materialidad de la acción sino, por el contrario, se hace referencia a la puesta en peligro de la confianza del público al violarse las normas citadas como infringidas. En segundo lugar, se encuentra que el análisis de la Sala de Decisión se centró en la puesta en peligro de los intereses como la confianza que deben ofrecer los operadores bursátiles a sus clientes, por lo que se considera que la decisión del *a quo* se encuentra en línea con la posición de la Sala Plena sobre este asunto.

Ahora bien, en relación con el cargo relacionado con el oficial de cumplimiento, la Sala reconoce que no le son adjudicables a la sancionada los hechos que tienen origen en la voluntad de un tercero siempre que no concurra su propia voluntad. Sin embargo, debe recordarse a la sancionada que el pronunciamiento de primera instancia no tuvo que ver con el hecho de que no tuviera a una persona designada y posesionada ante la SFC, sino por el hecho de que la persona que fungía como oficial de cumplimiento ejercía de manera simultánea funciones al interior de la entidad que se entienden incompatibles con dicho cargo.

Adicionalmente, al no existir en el expediente material probatorio alguno que demuestre la dimensión del lucro obtenido por haber ahorrado en la designación de un segundo funcionario para ejercer las funciones que ejercía indebidamente el oficial de cumplimiento, por lo que dicha factor no fue tenido en cuenta por el *a quo* en la decisión recurrida, según se extrae de la lectura

⁹ Cámara Disciplinaria, BMC Bolsa Mercantil de Colombia .S.A, Sala Plena Resolución 68 de 2015



de la resolución que la recoge. Por lo tanto, resultan improcedentes los argumentos expuestos por la sancionada en este sentido.

En lo que hace referencia a la omisión en el deber de rendir cuentas, no encuentra la Sala algún elemento que le permita revocar la decisión adoptada en primera instancia pues el argumento de *"tener informados de los resultados y características del portafolio a sus clientes"* fue analizado y tenido en cuenta por parte de la Sala de Decisión, exponiéndose cómo de cualquier manera se encontraba violado el deber que le asistía al no reportar con la periodicidad requerida los extractos a los clientes de la sociedad. De hecho, al contrario de lo manifestado por la sancionada, el argumento fue tenido en cuenta al momento de graduar la sanción en primera instancia y se consideró como criterio de atenuación el hecho de que, aún si fuera parcialmente, la sancionada había cumplido con su deber, por lo que se estimó que el bien jurídico protegido no estuvo totalmente desprotegido.

Por las anteriores razones, la Sala encuentra improcedentes los argumentos en los cuales se sostiene la apelación presentada pues no encuentra ningún análisis ni argumentos concretos y detallados que evidencien la violación de parte del *a quo* de algún criterio o principio para la graduación de sanciones, así como la ausencia de algún argumento o prueba diferente de las mismas tenidas en cuenta en la decisión de primera instancia.

4. Resuelve

Primero: Confirmar la Resolución 335 del 13 de julio de 2015 y, en consecuencia, sancionar disciplinariamente a la sociedad Mercado y Bolsa S.A. Comisionista de Bolsa, identificada con el NIT. 830.094.283-1 en su calidad de sociedad comisionista miembro de la Bolsa para la época de los hechos objeto de investigación con la sanción MULTA POR 3 SMLMV, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Advertir que el pago de la multa que mediante esta resolución se impone, se debe efectuar a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución. La consignación deberá acreditarse en el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca el mismo. El incumplimiento en el pago será considerado una falta disciplinaria y una conducta sancionable.

Tercero: Notificar a la sociedad comisionista de Bolsa Mercado y Bolsa S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 - 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.

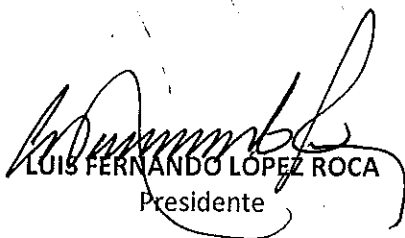
www.bolsamercantil.com.co

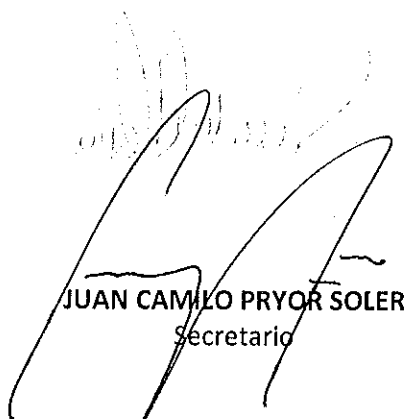
Cuarto: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Quinto: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Mercantil de Colombia el contenido de la misma, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, el 1 de octubre de 2015,

Notifíquese y cúmplase,


LUIS FERNANDO LÓPEZ ROCA
Presidente


JUAN CAMILO PRYOR SOLER
Secretario